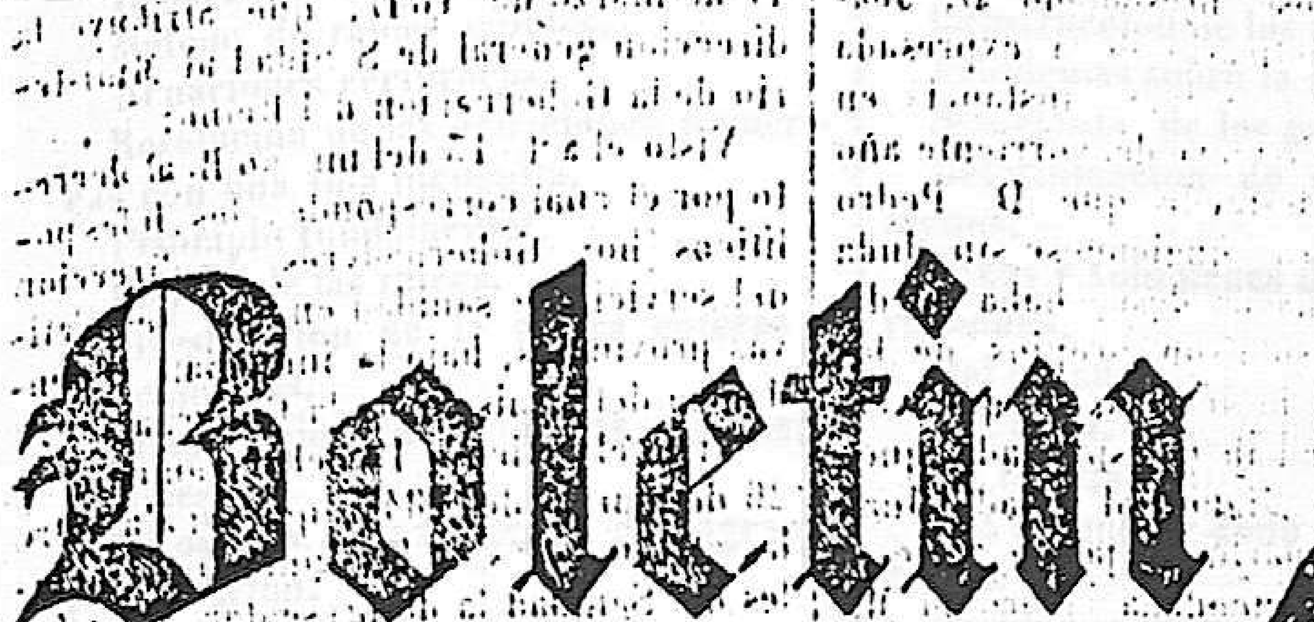
AÑO DE 1859. Sábado 5 de febrero. NÚMERO 16.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 82.

En la Gaceta de Madrid núm. 3 del lunes 3 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de que á pesar de haberse facilitado el sistema de admision en la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada con la convocacion del concurso extraordinario que por la Real órden del 18 de febrero del presente año tuvo lugar en el mes de julio último, quedan todavía por cubrir nueve plazas de alumnos de las 20 que la mencionada Academia debe tener, segun el contexto de la referida Real órden; penetrada S. M. del resultado poco satisfactorio que se obtendria repitiendo en el año venidero los exámenes de oposicion que tan mal éxito tuvieron en la apertura de la ya mencionada Academia, y oyendo, por último, el parecer del Director del arma y de conformidad, ha tenido á bien resolver S. M. quede sin efecto el concurso ordinario que debia verificarse en el mes de noviembre del año entrante, convocando en su lugar uno extraordinario, que dará principio el dia 1.º de abril próximo venidero, en el que se admitirán en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos el número de plazas que sean necesarias para completar hasta 20 el total de plazas que en todos conceptos debe tener la citada Academia, ateniéndose para ella á las bases siguientes:

Primera. Los candidatos que reunan los requisitos que expresa el título 4.º del reglamento serán examinados de Aritmética, Algebra elemental y superior y Geometría elemental con la extension que se especifica en el unido programa, siéndolo tambien de francés ó inglés y de alguna clase de dibujo.

Segunda. Los aprobados de dicho exámen serán admitidos en la Academia en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos, estableciéndose para ellos un curso preparatorio de Trigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica, el cual dará principio finalizados que sean los exámenes de ingreso y terminará en 1.º de diciembre, en que serán de nuevo examinados.

Tercera. Serán admitidos en ese curso preparatorio, como tales aspirantes á Subtenientes, los que fueron reprobados en el del año actual.

Cuarta. Igualmente tendrán opcion á presentarse en el concurso extraordinario los candidatos que por primera vez hayan sido desaprobados en cualesquiera de los anteriores exámenes de ingreso, siempre que no excedan en su edad de la determinada por reglamento.

Quinta. Los aspirantes que sean reprobados de alguna de las materias que abraza el curso preparatorio, quedarán desde luego excluidos de la Academia y sin opcion á repetir segundo exámen.

Y sexta. Los que fuesen aprobados en fin de año del dicho curso preparatorio serán propuestos para Subtenientes alumnos de la Academia, con arreglo á lo prescrito en el artículo 45 del reglamento.

Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1858.—Mac-crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

Programa de las materias que abraza el exámen del concurso extraordinario que ha de celebrarse en 1.º de abril del año de 1859 para la admision de aspirantes á Subtenientes alumnos de la academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada á que se refiere la Real órden de esta fecha.

ARITMÉTICA.

Su objeto.

Numeracion, hablada y escrita.

Operaciones fundamentales con los números enteros.

Principios relativos al órden de los factores de un producto.

Alteraciones que sufre un producto y un cociente por las respectivas de los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por via de multiplicacion ó division.

Reglas para conocer si un número es divisible por 2, por 3, por 5 etc. y principios en que se fundan.

Principios sobre la divisibilidad de un producto.

Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.

Investigacion del mayor divisor comun y del menor múltiplo de varios números.

Su composicion.

Fracciones ordinarias.

Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos.

Simplificacion de los quebrados y reduccion á un comun denominador.

Operaciones fundamentales.

Fracciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones.

Fracciones decimales.

Operaciones fundamentales.

Conversion de una fraccion ordinaria en decimal y al contrario.

Fracciones continuas.

Reducidas, su formacion y propiedades.

Conversion de una fraccion ordinaria en continua y viceversa.

Sistema decimal de pesos y medidas.

Su comparacion con el antiguo.

Números complejos.

Su conversion en fracciones de una unidad dada y al contrario.

Operaciones fundamentales.

Razones y proporciones.

Sus principales propiedades.

Regla de tres simple y compuesta.

De interés y descuento simple.

De compañía.

De aligacion y conjunta.

ÁLGEBRA.

Su objeto.

Signos algebráicos.

Adicion.

Sustraccion.

Multiplicacion y division de las expresiones algebráicas.

Fracciones algebráicas.

Operaciones con las mismas.

Ecuaciones y problemas de primer grado con una ó mas incógnitas.

Métodos de eliminacion.

Teoría de las cantidades negativas.

Discusion general de las ecuaciones de primer grado con una y dos incógnitas.

Formacion del cuadro y extraccion de la raiz cuadrada de las cantidades algebráicas y numéricas.

Extraccion de la raiz cuadrada por aproximacion.

Cálculo de los radicales de segundo grado.

Trasformaciones propias para la evaluacion numérica de los radicales de segundo grado.

Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Propiedades del trinómio de segundo grado.

Aplicacion á los máximos ó mínimos.

Ecuaciones de cuarto grado que se pueden resolver como las de segundo.

Extraccion de la raiz cuadrada de las cantidades de la forma $A \pm \sqrt{B}$

Teoría de combinaciones.

Ley de un producto de binomios, cuya primera parte es comun.

Binomio de Newton en el caso de exponente entero y positivo.

Potencias y raices de un grado cualquiera de las cantidades algebráicas y numéricas.

Extraccion de raices por aproximacion.

Cálculo de los radicales y multiplicidad de sus valores.

Teoría de los exponentes de una naturaleza cualquiera y cálculo de las cantidades que los tienen.

Progresiones por diferencia y por cociente.

Sus principales propiedades.

Ecuaciones exponenciales.

Su resolucion.

Condiciones para que el valor de la incógnita sea comensurable.

Logaritmos.

Definiciones que admiten segun el orígen que se les suponga.

Propiedades.

Formacion de tablas.

Explicacion y uso de las de Lalande ó Callet.

Resolucion de las ecuaciones exponenciales por logaritmos.

Reglas de interes y descuento compuesto.

Teoría general de ecuaciones.

Principios sobre divisibilidad de las funciones enteras.

Propiedades generales de las ecuaciones.

Teoría del mayor divisor comun algebráico relativo y ordinario.

Principales transformaciones de las ecuaciones.

Ley de formacion de los polinomios derivados y propiedades de que gozan.

Problema general de la trasformacion de las ecuaciones.

Teoría de la eliminacion por el método del mayor comun divisor.

Ecuacion final.

Método de obtenerla despojada de factores extraños.

Ecuacion de las diferencias.

Su composicion.
Ecuacion de los cuadrados de las diferencias.
Ecuaciones susceptibles de rebaja.
Método de raices iguales.
Ecuaciones recíprocas.
Resolucion de las ecuaciones numéricas con una sola incógnita.
Principio fundamental.
Límites de las raices.
Investigacion de la raices enteras y fraccionarias.
Investigacion de las raices inconmensurables.
Métodos de aproximacion de Lagranje y de Newton.
Teoría de Sturm.
Su objeto y demostracion.
Su uso para la resolucion de las ecuaciones numéricas.
Descomposicion de una ecuacion de coeficientes reales en factores de segundo grado, tambien reales.
Forma de las raices imaginarias de estas ecuaciones.
Investigacion de las mismas.
Ecuaciones de dos términos.
Propiedades de sus raices.
Su resolucion, siempre que no pasen del sexto grado.
Resolucion general de las ecuaciones de tercero y cuarto grado.
Definicion y clasificacion de las séries.
Casos de convergencia.
Método de coeficientes indeterminados.
Demostracion general de la fórmula del binomio.
Séries á que da lugar la elevacion á una misma potencia entera y positiva de los términos de una progresion por diferencia.
Séries cuyo término general es funcion racional y entera del número de términos.
Pilas de balas.
Método inverso de las séries.
(Estas materias se exigirán con la extension que las trata Bourdon en su Aritmética y Algebra.)

GEOMETRÍA ELEMENTAL.

Preliminares.
Figuras rectilíneas.
Teoría de perpendiculares y oblícuas, paralelas, triángulos.
Su igualdad.
Cuadriláteros.
Polígonos convexos.
Del círculo y sus combinaciones con la línea recta.
Cuerdas, secantes y tangentes.
Medidas de los ángulos.
Polígonos inscritos y circunscritos.
Polígonos regulares.
Círculos secantes y tangentes.
Problemas referentes á las teorías anteriores.
Extension de las figuras rectilíneas.
Líneas proporcionales.
Figuras semejantes.
Propiedades de los triángulos.
Determinacion de las superficies.
Comparacion de las mismas.
Extension en las figuras circulares.
Líneas proporcionales en el círculo.
Evaluacion de lados y superficies en los polígonos regulares.
Medida del círculo considerado en su extension lineal y superficial.
Relacion de la circunferencia del diámetro.
Problemas sobre las superficies.
Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.
Rectas perpendiculares á un plano.
Angulos diedros y su medida.
Planos perpendiculares entre sí.
Rectas y planos paralelos.
Angulos poliedros.
Igualdad de los ángulos tiedros, poliedros, convexos y su igualdad.
De los tres cuerpos redondos.
Del cilindro y del cono.
De la esfera y sus principales propiedades.
Polígonos esféricos.
Poliedros inscriptibles ó circunscriptibles, en particular los regulares.
Problemas sobre la recta y el plano.
Construccion de los ángulos tiedros.
Problemas sobre la esfera.
Semejanza de los poliedros.
Determinacion de sus áreas y volúmenes.
Areas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.
Del cilindro.
Del cono.
De la esfera.
Del cilindro y cono circunscrito á la esfera.
Problemas sobre los poliedros y cuerpos redondos.
(Estas materias se tratarán con la extension con que se encuentran en el Vicent.)"

Madrid 29 de diciembre de 1858.—Mac-crohon.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 83.

En la Gaceta de Madrid número 10 del lunes 10 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en sus escritos de 2 de agosto y 2 de octubre últimos, relativos al gasto que originan los reconocimientos de las armas que reciben y devuelven en los parques de artillería los tercios del cuerpo de Guardias civiles, el que carece de maestros armeros, se ha servido resolver, que no siendo equitativo que á los individuos del mismo se les haga satisfacer de sus haberes los gastos de que se trata, no teniendo tampoco detallada cantidad alguna para sufragarlos, se verifiquen todos los reconocimientos necesarios por los maestros armeros de los regimientos que guarnezcan la capital del distrito donde hayan de tener lugar, prévia autorizacion del Capitan general respectivo solicitada al efecto por el primer Jefe del tercio á que el armamento pertenezca, satisfaciéndose en tal caso, por via de gratificacion, al armero nombrado 20 rs. vn. por cada 50 fusiles ó carabinas reconocidas; cuya cantidad será cargo al fondo de multas del tercio respectivo, y satisfecha por partes iguales por los de las compañías del mismo.»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 84.

En la Gaceta de Madrid número 11 del martes 11 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado D. Joaquin Alvarez, boticario de la expresada capital, al Juez de primera instancia en la tarde del 26 de mayo del corriente año de 1858, manifestando que D. Pedro Miguel, droguero, fingiéndose sin duda profesor de farmacia, despachaba medicamentos, que solo son propios de los farmacéuticos ó boticarios, lo que veia comprobado por haber despachado aquella misma tarde Miguel al criado Juan Antolin cuatro cuartos de jalapa y cierto líquido que recomendaba el propio Miguel como muy eficaz contra las tercianas, se practicaron varias diligencias en que aparecia cierto este abuso, siendo el líquido una solucion de quinina, y sin que resultara Miguel reincidente:

Que ofrecida la causa á Alvarez, quien no quiso mostrarse parte, el Juez, conforme con el Promotor fiscal, acordó inhibirse, remitiendo testimonio al Gobernador de la provincia en auto que fué revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia del territorio;

Y que continuando la causa, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Vistos los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 8.ª, tít. 13, lib. 8.º de la Novísima Recopilacion, en que se recuerda lo mandado en las leyes respecto á que solo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros puedan vender únicamente los simples, dando otras disposiciones sobre el particular, de cuyo cumplimiento se encarga á la Junta superior gubernativa de Farmacia, con facultad de imponer multas á los contraventores ó pasarlos á las Justicias competentes si resultase perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, haciendo aplicables estas disposiciones á los imperitos que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos:

Visto el art. 5.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, que invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de médico-cirujano, médico y cirujano-sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales 10 leguas en contorno, y 200 ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América:

Visto el art. 8.º del mismo capítulo, que castiga con las penas señaladas en el art. 5.º que se acaba de citar á los curanderos y charlatanes que, con trasgresion de las leyes, usan diversos remedios con grave detrimento de la salud pública:

Vistas las Reales órdenes de 23 de noviembre de 1845, 17 de febrero de 1846, y su aclaratoria de 7 de enero de 1847, que previene:

1.º Que los Gobernadores de provincia impongan la pena de 50 ducados que establece el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente.

2.º Que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer de ámbas á la misma jurisdiccion ordinaria.

Y 4.º Que tanto en el Gobierno de provincia como en la Audiencia del territorio ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando el Gobernador noticia de ellos á la Audiencia por conducto del Fiscal á los tres dias de haber dispuesto llevar á efecto la multa:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 17 de marzo de 1847, que atribuye la direccion general de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Visto el art. 15 del mismo Real decreto por el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la direccion del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion:

Visto el artículo 19 del reglamento de 26 de marzo de 1847, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública:

Visto el art. 6.º de la Real órden de 16 de abril de 1847, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto deben los expresados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera Autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Vista la Real órden de 20 de mayo de 1854, en que se encarga á los Gobernadores de provincia que al tenor de lo que disponen la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y las Reales órdenes de 23 de noviembre de 1845, 17 de febrero de 1846 y 7 de enero de 1847, castiguen á los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delincan, limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real órden de 5 de setiembre de 1857, por la cual, en consideracion á la frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anunciaban y expendian al público medicamentos elaborados en el extranjero, ofreciéndose como específicos para toda clase de enfermedades, se recordó á los Gobernadores la exacta observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real órden de 20 de mayo de 1854, en cuyo cumplimiento deberán aplicar á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrán á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera:

Visto el art. 505, párrafo segundo del Código penal, que establece que las disposiciones del libro 3.º del propio Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de la policía y buen gobierno y corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencias los Jefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion:

Considerando: 1.º Que los hechos porque se dirige el procedimiento judicial contra el droguero D. Pedro Miguel son haber ejecutado actos de médico y boticario, despachando en su consecuencia, en la tarde del 26 de mayo del cor-

riente año de 1858, sin las facultades y formalidades debidas, medicamentos:

2.° Que el Gobernador de la provincia está encargado, en virtud de las disposiciones sucesivamente referidas, de la represion, por medio de multas, de hechos de este género, no habiendo reincidencia y presentándose desnudos, cual sucede en el caso en cuestion, de circunstancias que deben sujetarlos al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

3.° Que por tanto el presente negocio es de los comprendidos en el artículo y párrafo que en el último lugar se citan del Real decreto de 4 de junio de 1847.

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Dado en Palacio á 6 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 85.

En la Gaceta número 17 del lunes 17 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de Hacienda de la misma para procesar á Don Alejandro Perez Valiente, Secretario que fué del Ayuntamiento de Pedroso en 1854, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorizacion para procesar á D. Alejandro Perez Valiente, Secretario que fué del Ayuntamiento de Pedroso en 1854:

Resulta de los antecedentes: Que en 7 de noviembre de 1857 el Teniente Alcalde de Pedroso, por delegacion del Alcalde dió un auto, conforme al cual, resultando por un documento que obra en aquella Secretaría, su fecha 31 de diciembre de 1854, que D. Alejandro Perez Valiente, Secretario del Ayuntamiento que fué en dicho año, habia exigido la cantidad de 88 reales, importe de dietas por dos dias que expresaba haber empleado en ir al pueblo de Portaje para sacar una certificacion de un acta sobre particion de una dehesa; que á mas de exigir esta cantidad, estando señalado por costumbre inmemorial á razon de 10 rs. diarios, figura en dicho documento dos dias, estando justificado que solo invirtió uno, con lo que defraudó á los fondos públicos: para poner en claro si en efecto habia tardado los dos dias se hicieron comparecer al Secretario de Portaje y á Juan Andrés Dorire, que acompañó á Valiente:

Que el primero firmó que solo habia invertido dos horas el mencionado Valiente en sacar el certificado del acta, y el segundo aseguró que no habia invertido sino un dia en la operacion:

Que por otro auto, teniendo entendido el Alcalde que se habia desglosado de las cuentas que habian pasado á la censura del Síndico el recibo original sustituyéndole con otro de la misma cantidad, pero con diferentes términos, declarasen sobre el particular el Depositario que fué del Ayuntamiento, por quien fué satisfecha dicha cantidad, y los Concejales por quienes se liquidaron las cuentas. De estas declaraciones resulta que, en efecto, al liquidarse aquellas en 1856 existia en ellas un recibo de Valiente de 88 reales por haber invertido dos dias en sacar la certificacion en el pueblo de Portaje, cuyo recibo no es conforme con el que obraba en poder del Alcalde, que les fué presentado. En esto se confiesa por Valiente haber recibido 88 rs. por un dia que empleó en ir á Portajo y otro a Torrejoncillo á preparar una accion sobre los pastos de la dehesa del Arenal:

Que pasados los autos al Juez del partido, el Promotor opinó que el primer hecho no era justificable; pues si la exaccion fué indebida, al Consejo provincial correspondia desaprobar la partida, porque estos excesos se corrigen gubernativamente; que en cuanto al segundo hecho, hay una sustitucion fraudulenta de un documento por otro, y por consiguiente se ve un hecho punible, pero que para proceder debia pedirse la autorizacion al Gobernador de la provincia. El Juez, de conformidad con lo propuesto por el Promotor, pidió la autorizacion, que fué denegada:

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las mismas razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda sino al ordinario respectivo:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, en que se establecen las reglas que han de observarse para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y demas corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que, segun de los autos aparece, Valiente dejó de ser Secretario de Ayuntamiento de Pedroso en 1854, la suplantacion del recibo debió verificarse despues y, por consiguiente cuando no ejerció funciones de tal Secretario, por cuya razon es claro no está comprendido en las prescripciones del mencionado decreto de 27 de marzo;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1858.—*José de Posada Herrera.*—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de enero de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 86.

No habiendo surtido efecto la 3.ª subasta del servicio del Boletin oficial de esta provincia para el presente año por exceder las proposiciones presentadas del tipo prefijado en el anuncio de la misma, y autorizado por la superioridad para proceder en este caso á su contratacion sin las formalidades de pública subasta, he acordado con esta fecha admitir por término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial todas las proposiciones que quieran presentar las personas que gusten interesarse en el servicio, estrictamente con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletin núm. 121, correspondiente al 9 de octubre último y bajo el tipo de 56,000 rs. á que asciende la proposicion mas ventajosa de las presentadas en la última subasta.

A las proposiciones habrá de acompañarse precisamente documento que acredite tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido para encargarse del servicio sin interrupcion alguna desde el dia siguiente á la adjudicacion interina, que oida la Excma. Diputacion provincial se acuerde, sin perjuicio de que el Gobierno de S. M. se digne resolver en vista del expediente general que se elevará á su superior aprobacion.

Se esceptúa al contratista del año próximo pasado, dueño de la imprenta donde se tira actualmente el periódico oficial, de la presentacion del documento arriba citado, así como de la carta de pago del depósito prevenido, por obrar en el expediente la unida por el mismo á la proposicion presentada en la primera subasta; pero los demas proponentes habrán de presentar ambos documentos para ser admitidos á la contratacion, sin cuyos requisitos serán desechadas sus proposiciones. Orense 4 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre último é instrucciones para su cumplimiento, se sacan por segunda vez á pública subasta á causa de haber faltado postor en la primera, en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 25 de febrero de once á doce de su tarde en las casas consistoriales de esta capital ante el Señor juez de primera instancia de Hacienda, don Rafael Blanco y Alcalde, y escribano don Julian de Castro.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Urbanas.—Propios.—Menor cuantía.

AYUNTAMIENTO DE S. CIPRIAN DE VIÑAS.

Números. de orden.	de inventario.	
1	3	Una casa llamada Rio procedente de propios de dicho Ayuntamiento sita en Reboredo, terrena y á tejabana compuesta de dos habitaciones, su mensura 2 copelos y medio equivalentes á 53 centiáreas; linda por norte y sur con callejon, por este y oeste con la calle pública; tasada en venta en 1,000 rs y en renta en 30 rs., por la que ha sido capitalizada en 540 rs. que servirán de tipo para la subasta.
2	4	Otra casa denominada de Calvés de igual procedencia, sita en Santa Cruz, con dos habitaciones, terrena y á tejabana, ocupa una estension superficial de 3 copelos y 10 varas cuadradas equivalentes á 70 centiáreas; unido á ella un alpendre cubierto de teja que ocupa un espacio de 1 copelo y 20 varas cuadradas ó lo que es igual 55 centiáreas Linda por norte y oeste con la calle pública, por este y sur con la carretera que va á Maceda. Fué tasada en venta en 1,290 rs. y en renta en 36, por la que ha sido capitalizada en 648 rs. que servirán de tipo para la subasta.
3	5	Otra casa llamada Chouzán de la misma procedencia sita en Noalla, compuesta de dos habitaciones terrenas que ocupan una superficie de 3 copelos menos 6 varas cuadradas equivalentes á 58 centiáreas y unido á la misma un alpendre que llena un espacio de 24 varas cuadradas ó sea 19 centiáreas; linda con caminos públicos. Fué tasada en venta en 1,060 rs. y en renta en 31 rs., por la que ha sido capitalizada en 558 rs. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno y mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras-pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualesquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 5 de febrero de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

Regencia de la Audiencia territorial de Galicia.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y de Gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña etc.— Certifico: Que habiendo ocurrido á la Regencia de esta Audiencia algunos Jueces de primera instancia y de paz, consultando acerca de los documentos que procedentes de los Juzgados de paz debian archivarse en los de primera instancia, S. E la Sala de Gobierno, á quien se pasaron las indicadas consultas, se sirvió acordar lo siguiente:

Señores de Sala de Gobierno.

Vieitez, Presidente.=Cano Manuel.—Alvarado.— Bastida, Fiscal.

Vistos los artículos 12 y 13 del Real decreto de 22 de octubre de 1855, se declara que los Secretarios de los Juzgados de paz deben hacer entrega á fin de cada

biento en los de primera instancia, no solo de los libros de actas de conciliacion, sino tambien de los juicios verbales, asi como de todos los demas expedientes y diligencias que tengan caracter judicial y se hallen completamente terminadas.—Y para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de paz del territorio, comuniquese por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias.—Asi lo acordó la Sala y rubrica el Sr. Presidente en la Coruña á 28 de enero de 1859, de que certifico. —Hay una rúbrica.—Fuentes.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, pongo la presente que firmo en la Coruña á 29 de enero de 1859.—*Rafael de Fuentes.*

Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

El doctor don Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de la villa de Ginzo de Limia y su partido.—Hago saber: que en este juzgado por la escribania de don Francisco Cadórniga se pronunció la sentencia que dice:

En la villa de Ginzo de Limia á 17 de enero de 1859:

Vistos los autos que anteceden, entre partes, de la una el procurador don José Maria Cortes, representando á don Fray Juan, Antonio, Manuela, Rosa y Maria Lopez, vecinos de Garabelos, de otra José Lopez, confinado en el depósito de presidiarios de las Portillas, en rebeldia, y de otra el promotor fiscal, y

Resultando que en proveido de 16 de noviembre de 1857 dictado á peticion del ministerio fiscal se mandó embargar y embargó la herencia de Gabriel Lopez, padre de los personificados en Cortes y del José para en la suerte que á este correspondiera hacer pago de las costas impuestas al mismo en causa sobre homicidio de don José Cerredelo:

Resultando que posteriormente ocurrieron en terceria las partes de dicho procurador Cortes, demandando que se declarase que la herencia del Gabriel la constituyen solamente los bienes memorializados á folios 7 y 8, y que lo demas embargado pertenece á ellos por herencia de su madre Maria Parada, cuya division hicieran amigablemente entre si en el año de 1846, y aun por gananciales hechos entre el Antonio Lopez y su consorte en compañia del Gabriel, padre y suegro respectivo, habiendo el José vendido la hijuela que le tocó antes de ser procesado:

Resultando que en apoyo de esta demanda se dedujo una copia del testamento otorgado por el Gabriel á fé del escribano don Vicente Diaz Teigeiro en 20 de noviembre de 1855:

Resultando que concedido traslado con emplazamiento al promotor fiscal y á José Lopez, este se constituyó en rebeldia, mientras que aquel se reservó decir sobre el derecho de los demandantes despues del trámite probatorio que se dió al expediente, por cuya razon suministraron estos la testifical que creyeron convenirles, habiendo en seguida las partes alegado de bien probado:

Considerando que el testamento referido ningun crédito legal merece, pues que no habiéndosele prestado espreso asentimiento, no se conformó con su matriz como era preciso segun el expreso del art. 281 del enjuiciamiento civil, mediante suena librada la copia sin citacion contraria:

Considerando que de la prueba aducida en apoyo de la demanda no surge el convencimiento de que se haya hecho y reducido á instrumento registrado en el oficio de hipotecas partija de la herencia materna, siendo por otra parte de advertir que aun cuando lo contrario fuera, seria nula por la circunstancia de haber hijos bajo la potestad del padre, acerca de los cuales no se acreditó si estaban ó no habilitados en forma para contratar y obligarse:

Considerando que tampoco se probó que José Lopez haya vendido parte alguna de la herencia de su madre:

Y considerando haber justificado que el padre Gabriel Lopez hizo hasta su muerte compañia con su hijo y nuera Antonio y Francisca Coquejo, en la cual adquirieron una yegua, una caldera, un pote grande y otro pequeño, un carro herrado, una cama, un bufete, dos cerdos de ceba y dos de cria:

Por todo ello:

Fallo que debo mandar y mando, que peritos reciprocamente electos justiprecien los bienes y demas efectos embargados, y de practicada esta operacion comparezcan á junta los interesados á nombrar contador ó contadores que adjudiquen á Antonio Lopez y su consorte dos terceras partes de lo que va declarado ganancial de ellos y su padre, y todo lo demas considerándolo como herencia del Gabriel Lopez y Maria Parada, á sus seis hijos por iguales partes, pues por esta mi sentencia sin hacer especial condenacion de costas; que se publique conforme al art. 1,190 de la citada ley de enjuiciamiento y que el procurador Cortes reintegre la mitad del valor del papel que se ha invertido de oficio en los autos y diligencias comunes, asi lo pronuncio y firmo.—Luis Gomez Seara.

Y para que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, se expide con tal objeto en Ginzo de Limia á 22 de enero de 1859.—*Luis Gomez Seara.*—Por su mandado, *Francisco Cadórniga.*

Juzgado de Hacienda de la Coruña.

Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de 1.ª instancia del partido de la Coruña y de Hacienda de la provincia etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Benet Chabol, maquinista del vapor español *Toga*, natural y vecino de la villa de Tolon en Francia, para que en el término de treinta dias se presente ante este juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por aprehension de 22 velos: advirtiendo que pasado el término sin verificarlo se sustanciará en su rebeldia la causa con los estrados del juzgado y las providencias y diligencias que se practiquen le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de la Coruña á 21 de enero de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—D. S. D., *Antonio Lain.*

Juzgado de 1.ª instancia del Carballino.

Don Tomas Benito de Cabo, escribano de S. M., uno de los del despacho en el juzgado de primera instancia del Carballino, etc.—Certifico que en pleito civil pendiente en dicho juzgado y escribania de mi cargo, se dió y pronunció la sentencia de este tenor:

En la villa de Carballino á 8 de enero de 1859. El doctor don José Jacinto Calvelo, juez de la misma y su partido, en el pleito civil de mayor cuantia seguido entre partes, de la una el procurador del mismo don José Alfeiran como curador de Benito Nogueira, vecino de Cea, demandante, y Benita Gonzalez y Manuel Franco, como marido de Angela Gonzalez, estos últimos tambien de Cea y representados por el procurador don Benito Rodriguez y la Benita en rebeldia demandados de la otra, sobre pago de 4,000 rs. que quedó adeudándole Francisco Gonzalez Rabelo, difunto, padre de las Benita y Angela, y dejó declarados en el testamento bajo qué falleció:

Vistos:

Resultando que el demandante con produccion del testamento que se dice otorgado en 28 de marzo del año pasado de 1856 por Francisco Gonzalez Rabelo, ante don Antonio Perez Zaranza, escribano supernumerario de la antigua jurisdiccion de Osera, comprendida en este partido y en que consta declarado por el testador hallarse adeudándole á su yerno Antonio Nogueira, entonces difunto, marido de la Benita y padre del Benito, de muebles, semovientes y metálico que trajera á su compañia cuando el consorcio la cantidad de 4,000 rs., demandó por esta cantidad á las Benita y Angela Gonzalez, esta con su marido el Manuel Franco, como hijos y herederos del Francisco, concluyendo á que se les condenase al pago con las costas:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los demandados, la Benita estuvo en rebeldia, y la Angela con su marido al usar de él produgeron un certificado de juicio de conciliacion celebrado en 29 de agosto de 1840 entre Antonio Nogueira y su suegro Francisco Gonzalez Rabelo, reclamando aquel á éste la parte que le correspondia en dinero y otros efectos pertenecientes á la sociedad en que vivieran y no fueran divididos al separarse, y el Gonzalez Rabelo á la vez repite contra su yerno varias partidas de dinero por diferentes conceptos, terminando el acto por avenirse suegro y yerno, obligándose aquel á dar á éste 240 rs. que comprende su primera partida, la mitad del horno, diez varas de estopa por razon de la tejida y la mitad del lino de la cosecha de aquel año; finalizada asi la cuestion, y conformados ambos á no reclamarse respectivamente cosa alguna, convenio que se elevó á providencia por el alcalde y un recibo fechado en el pueblo de Cea á 14 de noviembre de 1840 en que Antonio Nogueira ante dos testigos que tambien firman, declara haber recibido de su suegro Francisco Gonzalez todo cuanto quedó en darle en el juicio de conciliacion celebrado en 29 de agosto anterior, sin que por tal concepto ú otro alguno hasta la fecha le quede debiendo cosa alguna, concluyendo á la absolucion libre de la demanda:

Resultando que en los escritos de réplica y súplica manifestaron no hallarse conformes en los hechos alegados y concluyeron á prueba que tuvo lugar, pidiendo el demandante el cotejo de la copia del testamento presentado con el original que debia obrar en la escribania del originario, y el demandado el cotejo de la certificacion del acto conciliatorio con el original que debia existir en el archivo del ayuntamiento de Cea, y que por peritos calígrafos se reconociesen las firmas y rúbricas de Antonio Nogueira y don Juan Benito Garcia, estampadas en el recibo del folio 15 con otras que aparecen de los mismos en los juicios de conciliacion verbales, actas del ayuntamiento de Cea y partija que suena del testamento, concluyendo á un juratorio á posiciones, que todo fué estimado, practicándose con las debidas citaciones el cotejo y reconocimiento caligráfico pedido:

Considerando que de las diligencias de cotejo, folios 33, 34 y 35 consta la identidad con los originales, tanto del testamento cuanto del acta de conciliacion, folios del 1.° al 4.° y del 13 al 15, haciéndose solo constar que el original del juicio de conciliacion se hallaba escrito en papel comun:

Considerando que de la declaracion de los peritos calígrafos al folio 43 resulta que las firmas y rúbricas de Antonio Nogueira y Antonio Fernandez estampadas en el recibo del folio 1.° guardan alguna similitud con la que del primero se halla en el original del acta de conciliacion, y la que del segundo existe en un juicio verbal del año de 1845, que confrontada la del Nogueira y recibo aludido con la que del mismo existe en una escritura otorgada ante el numerario don Bernardo J. Alonso en el año de 1849, aunque al primer golpe de vista no parecen iguales, miradas con detencion no dejan de tener alguna semejanza por la forma de la letra, pero las rúbricas son enteramente desiguales, y que de estas dista mas otra firma y rúbrica que del propio Nogueira se halla en una escritura otorgada ante el escribano don Antonio Perez Zaranza en el año de 1845:

Considerando que no es de este momento fijar el valor legal de la cláusula en que un testador se declara deudor de un tercero, y si solo decidir si existiendo el débito que se reclama por virtud de dicho testamento está ó no cancelado ó extinguido por el recibo del folio 15 con relacion al juicio de conciliacion habido entre suegro y yerno en 1840:

Considerando que segun dicho juicio conciliatorio que no obsta á los demandados se halle estendido en papel comun, cargo que afecta solo al alcalde y secretario que lo autorizaron, es una verdad que Antonio Nogueira demandó á su suegro Francisco Gonzalez en 29 de agosto de 1840, manifestando que al separarse de la sociedad que formaran, se hizo la division de varios efectos, pero que quedaran algunos por partir, y que por tal concepto se reclamaba lo que consta del testimonio ó certificado de dicho juicio, folios 13 y 14, terminando por la avenencia que del mismo aparece:

Considerando que del recibo del folio 15 está suficientemente identificado por los calígrafos en su declaracion del folio 43, asentando que se halla extendida por don Juan Garcia, secretario entonces del ayuntamiento de Cea, cuya letra es en un todo igual á la que el mismo usó en sus dias en todas las actas de conciliacion y verbales existentes en dicha secretaria, y la diferencia que se observa entre las rúbricas de Antonio Nogueira de los años de 1840 y 1849 es debida al transcurso de tiempo que media y al poco hábito en rubricar:

Considerando por último que dicho juicio de conciliacion versó sobre entrega de efectos y dinero aportados y aumentados durante la sociedad legal; que el recibo expresa que el Nogueira se dá por satisfecho de lo que su suegro le ofreció en el juicio de conciliacion, sin que por tal concepto ni otro alguno le quede debiendo cosa alguna y no consta que desde aquella fecha volviese á unirse en sociedad:

Fallo, que debo de absolver y absuelvo de la demanda á la Benita y Angela Gonzalez con el marido de esta Manuel Franco; y en atencion á la rebeldia en que permaneció la Benita Gonzalez, en conformidad de lo prevenido en el artículo 1,190 de la ley vigente, ademas de hacer pública esta providencia en la forma establecida en el 1,183, publíquese en el Boletin oficial de la provincia, expidiéndose al efecto el correspondiente testimonio.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo de que el originario da fé.—José J. Calvelo.—Ante mí, Tomás Benito de Cabo.

Y cumpliendo con lo prevenido, libro el presente que firmo en estas cuatro hojas, rubricadas las tres primeras con la de que uso, del sello de pobres, por tener incoado demanda de pobreza el demandante para la continuacion de este asunto, estando en Carballino á 11 de enero de 1859.—*Tomas Benito de Cabo.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.